

5.164. Sin saber si el precio de referencia sirve, aunque sea solamente en cierta medida, como una aproximación de los valores de transacción de las importaciones que entran en el mercado del Perú, no es posible determinar si cualquiera de los umbrales identificados por Guatemala constituye un umbral de "precio mínimo de importación", que hace referencia en general al precio más bajo al que las importaciones de un determinado producto pueden entrar en el mercado peruano. Al no poder realizar nosotros mismos ese examen, tampoco podemos determinar si la medida en litigio comparte un número suficiente de características con un "precio mínimo de importación" y tiene un diseño, una estructura, un funcionamiento y unos efectos similares a él que la hacen "similar" a un "precio mínimo de importación".

5.165. Teniendo en cuenta lo anterior, no podemos completar el análisis jurídico y llegar a una conclusión acerca de si la medida en litigio es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura porque es o bien un "precio mínimo de importación" o una medida aplicada en la frontera "similar" a un precio mínimo de importación en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones que se exponen en la sección 5.2 del presente informe, en lo que respecta a los párrafos 7 y 10 del artículo 3 del ESD, el Órgano de Apelación:

- a. constata que los argumentos del Perú en apelación no son "nuevas alegaciones" ni una "nueva defensa" y están comprendidos en el ámbito de esta apelación;
- b. constata que Guatemala no ha renunciado a su derecho a recurrir al mecanismo de solución de diferencias de la OMC respecto del SFP del Perú; y
- c. en consecuencia, confirma la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 8.1.a de su informe de que "no [hay] evidencia de que Guatemala haya entablado el presente procedimiento de una manera contraria a la buena fe", y de que, en consecuencia, "no h[abía] razones para que el Grupo Especial se abst[uviera] de evaluar las alegaciones presentadas por Guatemala".

6.2. Por las razones que se exponen en la sección 5.3.1 del presente informe, en lo que respecta a los "gravámenes variables a la importación" mencionados en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Órgano de Apelación:

- a. constata que el Perú no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su evaluación de la "variabilidad" de la medida en litigio;
- b. constata que el Perú no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su evaluación de las "características adicionales" de la medida en litigio; y
- c. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su examen de la alegación formulada por Guatemala al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

6.3. Por las razones que se exponen en la sección 5.3.2 del presente informe, en lo que respecta al párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Órgano de Apelación:

- a. constata que el Perú no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error al constatar que la medida en litigio no es un "derecho de aduana propiamente dicho" de conformidad con la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994; y
- b. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su examen de la alegación formulada por Guatemala al amparo del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

6.4. Por las razones que se exponen en la sección 5.3.3 del presente informe, en lo que respecta a la interpretación del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, el Órgano de Apelación:

- a. constata que los argumentos del Perú sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 de conformidad con los párrafos 3 a) y 3 c) del artículo 31 de la Convención de Viena están comprendidos en el ámbito de esta apelación;
- b. constata que los argumentos del Perú de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 porque no tuvo en cuenta, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena, el TLC y los artículos 20 y 45 de la CDI van más allá de la interpretación del párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 b) del artículo II con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del ESD y el artículo 31 de la Convención de Viena y equivalen a sostener que, mediante el TLC, el Perú y Guatemala modificaron efectivamente estas disposiciones de la OMC entre ellos;
- c. constata que el TLC suscrito entre el Perú y Guatemala y los artículos 20 y 45 de la CDI no son "pertinente[s]" para la interpretación del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 31 de la Convención de Viena y que el TLC no es un acuerdo ulterior "acerca de la interpretación" de estas disposiciones de la OMC en el sentido del párrafo 3 a) del artículo 31; y, por lo tanto,
- d. constata que el Grupo Especial no cometió un error al no interpretar el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 teniendo en cuenta las disposiciones del TLC y los artículos 20 y 45 de la CDI de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena.

6.5. Por las razones que se exponen en la sección 5.3.3 del presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al abstenerse de formular constataciones acerca de si el TLC modificó los derechos y obligaciones en el marco de la OMC entre el Perú y Guatemala.

6.6. Por las razones que se exponen en la sección 5.3 del presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. confirma las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 8.1.b de su informe de que los derechos adicionales resultantes del SFP constituyen "gravámenes variables a la importación" en el sentido de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, y en el párrafo 8.1.d de su informe de que, al mantener una medida que constituye un "gravamen variable a la importación", el Perú actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura; y
- b. confirma las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 8.1.e de su informe de que los derechos adicionales resultantes del SFP constituyen "demás derechos o cargas ... aplicados a la importación o con motivo de ésta", en el sentido de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, y de que, al aplicar esa medida sin haberla consignado en su Lista de concesiones, el Perú actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

6.7. Por las razones que se exponen en la sección 5.4 del presente informe, en lo que respecta a la interpretación y aplicación por el Grupo Especial de las expresiones "precios mínimos de importación" y "medidas similares aplicadas en la frontera" que figuran en la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Órgano de Apelación:

- a. constata que Guatemala no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación de la expresión "precios mínimos de importación" que figura en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- b. revoca la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 8.1.c de su informe de que la medida en litigio no constituye un "precio mínimo de importación" en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- c. constata que Guatemala no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación de la expresión "medidas similares aplicadas en la frontera" que figura en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- d. revoca la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 8.1.c. de su informe de que la medida en litigio no comparte suficientes características con los "precios mínimos de importación" como para ser considerada una medida aplicada en la frontera "similar" a un "precio mínimo de importación" en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura; y
- e. no puede completar el análisis jurídico en el marco del párrafo 2 del artículo 4 y la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura y determinar si la medida en litigio constituye un "precio mínimo de importación" o una medida aplicada en la frontera "similar" a un "precio mínimo de importación" en el sentido de la nota 1.

6.8. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida al Perú que ponga la medida que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, se ha constatado que es incompatible con el Acuerdo sobre la Agricultura y el GATT de 1994 en conformidad con esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 29 de junio de 2015 por:

Ujal Singh Bhatia
Presidente de la Sección

Thomas Graham
Miembro

Yuejiao Zhang
Miembro
